



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, informándole en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante Ruby Esperanza Duque Montoya identificada con C.C.30.317.725 verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, agosto 11 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00495
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **Celmira González de Paz** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Melva López Pineda y María Liliam Toro Pineda** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico enmiende los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que de los documentos adosados con la demanda denominados “cuentas de cobro” relativas a los servicios públicos de agua y energía eléctrica no se advierten los periodos facturados o de causación, deberá allegar las facturas que se encuentran comprendidas en dichas cuentas de cobro.
2. En cuanto a las facturas que se presentan al cobro por el servicio de gas domiciliario, deberá allegarse de manera legible y de forma integral, dado que de las arribadas al cartulario no se logra vislumbrar el periodo de facturación.
3. Se aportará en forma legible el contrato de arrendamiento que cimienta la acción compulsiva.
4. De otra parte, deberá aclarar por qué motivo se cita como dirección de notificación de la codemandada Melva López Pineda la dirección del bien inmueble dado en arrendamiento, cuando de los hechos se afirma que el mismo fue restituido desde el 15 de junio de 2022.
5. De ser posible se indicarán los correos electrónicos de las demandadas atendiendo lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Se recompondrá la demanda en un solo escrito de forma organizada y la cual recoja las falencias indicadas.



Finalmente, se reconoce personería procesal a la abogada Ruby Esperanza Duque Montoya con T.P. 96.338 del CS de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605cbd8480ea17dd4418bca9789c5430123f198f36d0fae2b573b02e2f6db473**

Documento generado en 16/08/2022 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>